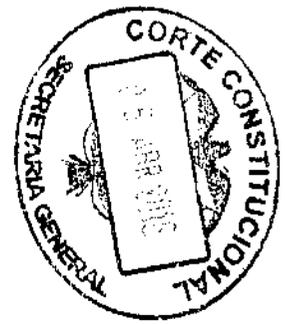


D-11364

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

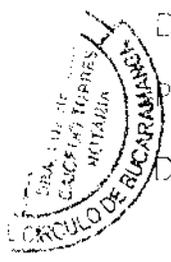


Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad
Actores: Omar Emilio Ariza Rangel
Omar Alirio Prada O'meara
Norma: Artículo 10 de la Ley 48 de 1993 ("Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización")

Honorables Magistrados:

OMAR EMILIO ARIZA RANGEL, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.740.704 expedida en Bucaramanga (Santander), y **OMAR ALIRIO PRADA O'MEARA**, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.381.988 expedida en Bogotá (Cundinamarca), respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40, numeral 7º del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el **parágrafo (parcial) del artículo 10 de la Ley 48 de 1993 ("Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización ")**, por cuanto dicha norma legal resulta contraria a la Constitución Política de 1991 en sus artículos 13, y 216, y por integración del bloque de constitucionalidad, la Declaración Universal De Los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 7; el Pacto Internacional de

LUZ ELENA SUCEDO TORRES
CIUDADANA CUARTA
CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Derechos Civiles y Políticos en el artículo 26 y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" en el artículo 6.

1. NORMA DEMANDADA

La norma demandada corresponde al párrafo (parcial) del artículo 10 de la Ley 48 de 1993.

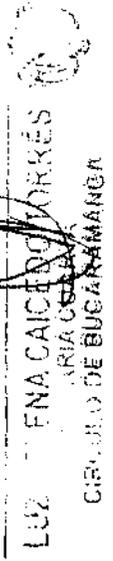
"LEY 48 DE 1993
(3 de Marzo)

Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"

(...)

ARTÍCULO 10. *Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.*

PARAGRAFO. *La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y sera obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio."*





2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La parte subrayada del párrafo en el acápite anterior de la presente demanda de inconstitucionalidad, es contraria a la Constitución Política de 1991 respecto a los artículos 13, y 216; 1° y 7° de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el 6° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para".

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con ocasión de la presente demanda, corresponde a la Corte Constitucional proceder a analizar si los apartes del artículo acusado se erige como una violación a los cánones Superiores en tanto que no se regula la exención concedida a la mujer, por medio de la cual no está obligada a prestar el servicio militar; por otro lado hay una clara discriminación y trato desigualitario en contra de la mujer debido a su condición de mujer, toda vez que establece que el cumplimiento del servicio militar por parte de ella sera voluntario y en cualquier caso será para realizar tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país, restringiendo y condicionando de

Luz Helena Caicedo Torres
Notaria Cuarta
Bucaramanga

forma injustificada las labores que puede realizar una mujer que se incorpore en las fuerzas militares de Colombia.

MANCHA
CAMBIA

Como primer cargo hemos notado que no existe un desarrollo normativo que sustente la exención que se le está realizando a la mujer por medio del primer aparte demandado del parágrafo del artículo 10 de la ley 48 de 1993, y exención que debería regularse, esto, según el inciso tercero del artículo 216 de la CP, el cual establece que "la ley determinara las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar" (Subrayas agregadas), condición que claramente no estableció ni regulo la ley 48 de 1993, simplemente se limitó a establecer que la mujer no prestara el servicio militar obligatorio, en desobediencia del artículo 216 de la CP.

Ahora bien la Honorable Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-511 de 1994, aduce que "la expresión "varón", contemplada en el artículo 10 de la Ley 48 de 1993, hace referencia a la tradición de los oficios y elementos culturales relacionados con la educación, que considera que las labores de la guerra son más acordes a los varones y atribuye otras a las mujeres" (Subrayas agregadas), pero, **NO** se puede inferir que este pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional alcance a subsanar la violación que se ha cometido al inciso tercero del artículo 216 de la CP, al **OMITIR** la creación de condiciones legales que eximan de la obligación de prestar el servicio militar a las mujeres Colombianas.



LUZ ELENA QUINZANO TORRES
SECRETARIA CUARTA
CIRCULO DE BUCARAMANGA

Por otro lado, Colombia es un país que se ha caracterizado por implementar una serie de leyes que generan una discriminación positivas a ciertos grupos de personas, como lo es la estabilidad laboral reforzada para mujeres gestante; sin embargo, según el salvamento de voto de la sentencia C-511

de 1994 "La igualdad ante la ley es un principio básico del estado constitucional democrático. Todo trato diferenciado proveniente de la norma misma o de su aplicación debe estar justificado plenamente so peno de convertirse en una discriminación.", justificación que no se ha realizado para el caso del aparte demandado y por lo tanto no se plasmó en las exenciones de la ley 48 de 1993, el legislador simplemente se conformó con establecer un trato diferencial entre la mujer y el hombre sin justificación, motivo por el cual, jurisprudencialmente, esta exención se ha convertido en una discriminación en contra de la mujer y una violación a la obligación que adquiera el legislador por medio del artículo 216 de la CP.

Como segundo cargo que formularemos es la violación al artículo 13 de la Constitución Política; 1° y 7° de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el 6° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Para", como resultado de la discriminación y el trato desigualitario que sufre la mujer a causa del segundo aparte demandado del parágrafo del artículo 10 de la ley 48 de 1993 que establece que "La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país" el cual está limitando las labores y acciones que puede realizar una mujer que se incorpore en las fuerzas militares de Colombia, esto, contrariando el artículo 13 de la constitución política (CP), el cual establece que:


 LUZ ELENA SUAREZ TORRES
 SECRETARIA CUARTA
 CÍRCULO DE BUCARAMANGA



las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”(Subrayas y negrillas agregadas)

Mandato constitucional que no obedeció el legislador al crear dicho aparte demandado del parágrafo, toda vez que al negársele el derecho a la mujer de ejercer las mismas labores que puede ejercer un hombre dentro de las fuerzas militares de Colombia se le está dando un trato desigual y no se le están garantizando las mismas oportunidades que a los hombres se les brindan dentro de las fuerzas militares, esto, por el simple hecho de ser mujer, en razón de su sexo, presumiendo que ellas no pueden desarrollar las mismas labores que los hombres.

Por otra parte, hoy día, existe una serie de acuerdos y tratados internacionales que Colombia ha ratificado y está vulnerando, en ocasión de dicho segundo aparte demandado, como lo son los artículos primero y séptimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales establecen:

"ARTÍCULO PRIMERO

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.



(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

(...)" (Subrayas agregadas)

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." (Subrayas agregadas)

Y el artículo 6° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", el cual establece que:

"El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación." (Subrayas agregadas)

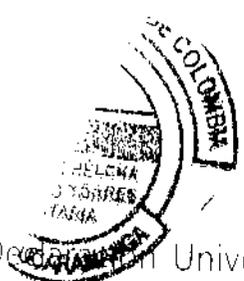


LUZ ELENA CASSELL TORRES
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CIRCULO DE BUCARAMANGA

Bloque de constitucionalidad que no está siendo **RECONOCIDO**, tanto por el Tribunal Constitucional, por medio de la sentencia C-511 de 1994, como por el segundo aparte demandado del párrafo. Por un lado, el artículo 6° de la "Convención Belem Do Para" establece que la discriminación es una modalidad de violencia en contra de una mujer; y por otro lado eleva a nivel de violencia en contra de una mujer la estereotipación de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en un concepto de inferioridad o subordinación, supuesto fáctico en el cual incurre la H. Corte Constitucional por medio de su pronunciamiento en la sentencia C-511 de 1994, en la cual aduce que la mujer no está hecha para labores de guerra, siendo ese pronunciamiento de la Corte Constitucional una de las principales razones por las cuales los suscritos se percataron de la discriminación y trato desigual que están sufriendo las mujeres Colombianas, toda vez que están siendo consideradas inferiores a los hombres por medio de una ley (ley 48 de 1993, artículo 10, párrafo) para la realización de labores de guerra y en caso de incorporarse a las fuerzas militares les asignan funciones específicas, sin darles la posibilidad de escoger lo que desean, caso que si sucede con los hombres, quienes pueden realizar labores de guerra y las mismas que realizan las mujeres dentro de las fuerzas militares. El fallo de la Corte valora la capacidad de las mujeres para realizar cualquier tipo de actividad dentro de las fuerzas militares por medio de una estereotipación de comportamientos y prácticas sociales y culturales basados en el concepto histórico de que la mujer está hecha para otras cosas y que el segundo aparte demandado del párrafo del artículo 10 de la ley 48 de 1993 plasma claramente, al limitar las funciones de las mujeres y no dejarías realizar labores de guerra; debido a esto no se le está garantizando una igualdad ante la ley a la mujer, tal como lo establece la




 LUZ TELFNA CANCEROS TORRES
 SECRETARIA
 CIRCULO DE BUCARAMANGA



Declaración Universal de los Derechos Humanos y tampoco le garantiza la no discriminación por ninguna índole, tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo esto, al limitarse las funciones que puede realizar una mujer dentro de las fuerzas militares, sin la posibilidad de escoger las labores de guerra una vez incorporada a las fuerzas militares. **Motivos suficientes, para que la alta Corte deba realizar un nuevo pronunciamiento sobre la posible violación de la igualdad que tienen las mujeres para realizar labores de guerra y no coartarlas de este derecho, que si bien es cierto, se ha pronunciado sobre esto, ha sido en el entendido que "que considera que las labores de la guerra son más acordes a los varones y atribuye otras a las mujeres", sin realizar el respectivo juicio de valor de esta consideración y sin dejar la respectiva claridad sobre si está consideración es violatoria o no al "Convención Belem Do Para", además, no realizo la respectiva ponderación del bloque de constitucionalidad que prohíbe este tipo de estereotipación. Si bien es cierto la ley 48 de 1993 exime de la obligación de prestar el servicio militar a la mujer y en caso de prestarlo le asigna unas labores específicas, libertad de reglamentación que le otorga la ley al legislador para este caso, pero, el bloque de constitucionalidad es superior a una ley, por lo tanto la ley debe estar en armonía con el mismo y si esta ley llegare a ser violatoria del "Convención Belem Do Para" deberán de tomarse las medidas correctivas necesarias para mitigar esta vulneración. Para el caso en concreto que nos atañe y en concordancia con la sentencia C-458 de 2015 la cual establece en**

HELENA CACEDO TORRES
 MARIA CATALIA
 CIRCULO DE BUCARAMANGA

ES
LA
PARAGRAFO
CUM

uno de sus apartes que "es indiscutible la imposibilidad de actualizar - por medio del trámite legislativo- un amplio cúmulo normativo en asincronía perfecta con el cambio social. Por esta y otras razones, el ordenamiento constitucional ha previsto algunos elementos de actualización que pretenden preservar los derechos de las personas, (...), a fin de evitar el estigma o la descalificación. Uno de estos dispositivos de actualización es el bloque de constitucionalidad, que al integrar diversos instrumentos internacionales de protección de las personas en discapacidad al ordenamiento colombiano, permite transformar el lenguaje a los estándares sociales vigentes, a la vez que preserva los derechos de sujetos que merecen especial protección constitucional."(Subrayas agregadas)

Consideración que debe hacerse extensiva al bloque de constitucionalidad ratificado para la protección de las mujeres y la erradicación de cualquier tipo de desigualdad o discriminación, por lo tanto, deberá la Honorable Corte Constitucional de proceder a realizar un nuevo pronunciamiento sobre los apartes del párrafo demandados para corroborar que no se esté violando el bloque de constitucionalidad, en especial el "Convención Belem Do Para"; y llegado el caso que no se esté violando, motivarlo en debida manera, teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad; motivación que no se encuentra en la sentencia C-511/94, por lo cual los cargos de la presente demanda **NO HAN SIDO JUZGADOS y procede un nuevo pronunciamiento de la alta Corte.**

LUZ ALFNA GARCIA TORRES
SECRETARIA
GRUPO DE ESARANGA

Honorables Magistrados, al no ser la norma impugnada respetuosa de las garantías consignadas en los artículos 13 y 216 de la Constitución Política; 1° y 7° de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos; y el 6° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", de la no discriminación y el trato igualitario de la mujer y al no poderse sostener la libertad de configuración del legislador, por contrariar los postulados indicados de la Carta y del bloque de constitucionalidad, les solicitamos comedidamente declarar su inexecutable o en su defecto la inexecutable condicionada.

4. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política, pues le asigna la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

igualmente es competente, por cuanto no se ha pronunciado sobre la norma acusada, en la medida que contra el subrayado demandado no ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad.

Para culminar, no se alude en esta demanda a lo que precisamente la doctrina ha denominado una imparcialidad subjetiva, es decir, una relación directa con las partes o un interés concreto con el resultado de la causa,


LUZ ELENA CAICEDO TORRES
ABOGADA
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

pero si una de carácter objetivo porque se configura un trato desigual y discriminatorio hacia todas las mujeres.

5. NOTIFICACIONES

En forma comedida nos permitimos aportar como lugar para efectos de notificaciones, las siguientes direcciones:

- Calle 33 No. 28 - 14, Barrio Mejoras Publicas, de la ciudad de Bucaramanga. Cel.: 3176400212. Correo electrónico: omarpradajuris1@gmail.com.
- Calle 41 No. 19 - 61, apto 806, Barrio "Centro" de la ciudad de Bucaramanga. Cel.: 317-637-3351. Correo electrónico: oeariza93@gmail.com.

Con el mayor respeto,



OMAR EMILIO ARIZA RANGEL
C.C. 1.098.740.704 de B/manga



OMAR ALIRIO PRADA O'MEARA
C.C. 79.381.988 de Bogotá